



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los señores Capitanes generales. (Órdenes de 0 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 68.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha dirigido al Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales en 8 del actual la siguiente Real orden.

«Ilmo. Sr.: Uno de los asuntos mas importantes que llaman la atencion del Gobierno es el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo último disponiendo la desamortizacion de toda la propiedad ocupada por manos iniertas, reforma inaugurada en nuestra primitiva época constitucional, y cuyo complemento se debe á la sabiduría de las actuales Cortes Constituyentes. El Gobierno conoce los obstáculos y resistencia pasiva que con empeño se oponen al cabal y rápido cumplimiento de la ley; pero decidido á que esta surta todos los beneficios que se han propuesto las Cortes y que anhela el pais, está dispuesto á adoptar todas las medidas que se consideren indispensables para facilitar la desamortizacion, que como principio salvador de la riqueza pública, ha sido aclamado por la civilizacion moderna.

Bajo esta consideracion, el Gobierno espera que por esa Direccion general se impulse de una manera vigorosa la venta de fincas; que el despacho de los expedientes relativos á la redencion de los censos, constante presion contra la propiedad, se verifique de una manera rápida y sin oponer embarazos, que al paso que lastiman las esperanzas de los interesados, refluyen en perjuicio del Tesoro; y por último, que la administracion de los bienes declarados en venta, hasta que esta se realice, se haga con la economía posible, aumentando, en cuanto fuese dable, unos valores que en gran parte deben estar oscurecidos ó minorados.

Aleguas dudas acaso tenga esa Direccion en la inteligencia que pueda darse á los artículos de la ley y de la instruccion de 31 de Mayo; y el Gobierno, que está dispuesto á hacer desaparecer todo

motivo ó pretexto que se oponga al objeto ya indicado, previene á V. I. que inmediatamente consulte cuantos extremos crea se hallen oscuros ó sirvan de rémora á la desamortizacion, para acudir á las Cortes solicitando la aclaracion que corresponda, ó para acordar la modificacion de la instruccion en los términos prevenidos en el art. 30 de la ley.

Por último, penetrado V. I. de los sentimientos que animan al Gobierno, los hará presente á todos sus subordinados; en la inteligencia que tan decidido como está á premiar el celo y laboriosidad de los que cumplan con sus deberes, lo está igualmente á ser inexorable con los que por cualquier causa sirviesen de pretexto á reclamaciones fundadas por su negligencia en el despacho de los asuntos enlazados con el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1856. —Santa Cruz.»

Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que sus habitantes tengan conocimiento de la preferencia con que se mira por S. E. la enagenacion de la inmensa masa de riqueza que aun subsiste amortizada. Leon Febrero 12 de 1856. —Patricio de Azcárate.

Núm. 69.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones en 31 de Enero próximo pasado se ha dirigido á los Administradores de Hacienda pública la siguiente circular.

«Esta Direccion general ha observado que por algunos Administradores de Hacienda pública se ha dado demasiada latitud á la circular de 20 de Noviembre del año último, recordando el cumplimiento de la Real orden de 27 de Enero de 1853 respecto á las cuotas de contribucion industrial que deban satisfacer los agrimensores cuando á la vez son tasadores de tierras. Al expedirse aquella circular no se ha hecho innovacion alguna en el pago de la contribucion industrial, sino advertir á las

Administraciones que pueden serles conocidos los agrimensores que sean tasadores á la vez y no se hallen matriculados por las operaciones que verifiquen en virtud de la ley de desamortizacion. Esto sin embargo ha dado lugar á que por alguna Administracion se haya tratado de hacer contribuir con la cuota de 300 rs. á los peritos de labranza que á falta de agrimensores se les encarga en una localidad dada de la tasacion y medicion de tierras que han de desamortizarse, resultando de aqui la resistencia de estos peritos á practicar tasaciones con todos los perjuicios é inconvenientes que puede producir la paralización de los efectos de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Deseando evitarlos esta Direccion general, satisfaciendo al propio tiempo las reclamaciones que se han presentado con este motivo, y con el fin de evitar los abusos que pueden cometerse en esta parte, por mas que sea con el laudable objeto de acrecer los valores del Tesoro público, ha acordado declarar que la cuota de contribucion industrial que señala á los agrimensores y tasadores de bienes el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y la Real orden de 27 de Enero de 1853, deben satisfacerla solo los que habitualmente se ocupan de esta profesion y tienen para ejercerla la autorizacion ó título correspondiente; pero no los peritos de labranza á quienes por falta de agrimensores se les confiera el encargo de hacer algunas tasaciones, en localidades dadas, de las fincas comprendidas en la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1856.—Juan B. Trúpita.

X se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que los peritos de labranza practiquen las operaciones que se les confien sin retraerse por la exaccion de subsidio que se les ha indicado se les exigiria. Leon y Febrero 12 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 70.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura Industria, y Comercio se ha publicado en 9 del actual la siguiente circular.

«Para que lleguen á conocimiento del público todas las autorizaciones de cortas y aprovechamientos que se concedan en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos dependientes de la Administracion, y se eviten los abusos á que puede dar lugar la falta de publicidad en esta materia, creo conveniente encargar á V. S. muy particularmente:

Primero. Que no dejen de anunciarse en el *Boletín oficial* de esta provincia con un mes de anticipacion todas las enajenaciones de los productos de sus montes, segun se previene en el art. 63 de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1853.

Segundo. Que se fijen tambien los edictos á que

se refiere el 64 de las mismas, en la capital de la provincia y partido, en el paraje donde ha de celebrarse la venta y en los pueblos comarcanos.

Tercero. Que tanto en el *Boletín oficial* como en los edictos, ademas de expresarse el sitio, día y hora en que se ha de celebrar la subasta y la Autoridad ó funcionario que la presida, no se omita bajo ningun pretexto el sitio, naturaleza y extension de las cortas, así como el número, clase y calidad de los árboles reservados, todo de conformidad con lo prescrito en el citado art. 64.

Cuarto. Que se haga mencion expresa en los anuncios publicados por medio del *Boletín oficial* y de los edictos de la Real orden ó providencia en que se autorice la corta ó aprovechamiento.

Quinto. Que se una al expediente un ejemplar del número del *Boletín oficial* en que se inserte el anuncio, y se haga constar que la publicacion de los edictos se verificó con entera sujecion á los artículos anteriores, llenándose cuantos requisitos se exigen.

Sexto. Que en observancia del art. 71 de las ordenanzas, 15 días antes del señalado para las ventas, se ponga de manifiesto en la escribanía de la subasta el pliego de condiciones y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados y marca puesta á los que se han de cortar, cuyos documentos serán visados por el Presidente de la subasta.

Sétimo. Que inmediatamente que V. S. conceda ó deniegue su aprobacion al remate, lo participe á esta Direccion para su conocimiento, manifestando el resultado de la enajenacion, y expresando terminantemente si han tenido exacto cumplimiento las disposiciones de la presente orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1856.—El Director general, José Cayula.

Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que en la enajenacion de productos de montes se observen las prescripciones que se establecen. Leon y Febrero 12 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 71.

El Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales me dirige con fecha 5 del actual la circular siguiente.

«La Junta superior de ventas en sesion del día 1.º del corriente mes, conformándose con la propuesta por esta Direccion general, y dictamen del Señor Asesor del Ministerio de Hacienda se ha servido acordar que los títulos primordiales de las fincas enajenadas por el Estado á virtud de la ley de 1.º de Mayo del año anterior, no pueden ni deben ser entregados á los compradores que los reclaman hasta tanto que no hayan sido satisfechos por completo los importes totales de los remates; sin embargo, como medio de conciliar los intereses del Estado con los de los particu-

lars que se interesen en la adquisicion de fincas Nacionales ha tenido á bien disponer, que en el caso de convenir á los intereses de un comprador, obtener noticias sobre la finca ó fincas adquiridas, se le franqueen por las oficinas, previa orden del Gobernador civil de la provincia, los títulos primordiales, ó cualesquiera otros documentos que tengan relacion con ellos, permitiendo que dentro del mismo archivo se saquen los testimonios suficientes á su deseo.

Lo que la Direccion comunica á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 13 de Febrero de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 72.

Para que las corporaciones á quienes corresponde atemperarse á la division decimal de las fracciones de real en los documentos públicos segun se previene en Real orden de 30 de Diciembre próximo pasado publicada en el Boletín oficial número 4 correspondiente al dia 9 de Enero último, tengan un método sencillo para practicar dichas operaciones, se inserta la siguiente tabla de reduccion: Leon Febrero 12 de 1856.—Patricio de Azcárate.

TABLA de reduccion de mrs. á fracciones decimales con arreglo á la Real orden de 30 de Diciembre de 1855.

Maravedis.	Céntimos.
1.	3
2.	6
3.	9
4.	12
5.	15
6.	18
7.	21
8.	24
9.	27
10.	30
11.	33
12.	36
13.	39
14.	42
15.	45
16.	48
17.	50
18.	53
19.	56
20.	59
21.	62
22.	65
23.	68
24.	71

25.	74
26.	77
27.	80
28.	83
29.	86
30.	89
31.	92
32.	95
33.	98
34.	100

Núm. 73.

El Alcalde constitucional de Gordoncillo me dá conocimiento de haberse ausentado de dicho pueblo hace seis meses Alejo Pastor con el fin de impetrar la pública caridad sin que se haya tenido noticia de su paradero ni regresado á su domicilio como en otras ocasiones ha sucedido.

Y dando lugar á presumir tan larga ausencia que pueda haber fallecido, se encarga á los Alcaldes constitucionales de la provincia indaguen el paradero del referido Pastor, ó si hubiese fallecido en algun pueblo de sus distritos, dando conocimiento del resultado al de el referido Gordoncillo. Leon Febrero 12 de 1856.—Patricio de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Villavelasco.

Estando concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año presente, se halla de manifiesto en la Depositaria del mismo por el término de seis dias, para que los contribuyentes en él comprendidos se presenten á reclamar de agravio, si creyeren tenerle, pues trascurrido dicho plazo, les parará perjuicio con arreglo á instruccion. Villavelasco 9 de Febrero de 1856.—El Alcalde, Gregorio Villafañe.

Alcaldía constitucional de Valdevimbre.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento respectivo al corriente año, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los interesados puedan reclamar de agravio en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de base. Valdevimbre Febrero 11 de 1856.—Santiago Ordás Vallejo.

Alcaldía pedánea de Bustillo de Cea.

De acuerdo de este comun de mi cargo y el de Villacalabuy que distarán medio cuarto de legua, se anuncia la vacante de un cirujano para los dichos dos pueblos con la dotacion de treinta cargas de pan mediado cobrado de los vecinos. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á mi autoridad en el término de un mes á contar desde la fecha. Bustillo de Cea Febrero 1.º de 1856.—El Pedáneo, Francisco Lazo.

MEMORIA

DE LA JUNTA FACULTATIVA DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES, A QUE SE REFIERE EL PREAMBULO DEL REAL DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1855 SOBRE DESAMORTIZACION FORESTAL, INSERTO EN LA GACETA DEL 27 DEL MISMO.

(Continuacion.)

De N. á S. de Soncillo (Reinosa) á Fresnillo (pie de Somosierra) 23 millas geográficas.

Soncillo.	3,075
Burgos.	2,700
Lerma.	2,664
Aranda.	2,515 valle del Duero.
Mombio.	3,350
Fresnillo.	3,340

De NE. á SO. desde Astorga (Norte de Leon) á Villacastin (pie de Guadarrama) 32 millas geográficas.

Astorga.	2,240
La Bañeza.	2,184
Benavente.	1,884
Villalpando.	1,820
Tordesillas.	1,985
Medina del Campo.	1,980
Maguines.	2,328
Adanero.	2,844
Villacastin.	3,450

La meseta de Castilla la Nueva ocupa la parte Sur de la planicie central y comprende Castilla la Nueva, Extremadura, la mitad N. del reino de Murcia y algo del S. de Aragon y del N. de Valencia. Las cuencas del Tajo y del Guadiana reducen la planicie á dos valles: su altura media tomada por 30 puntos es de 2,480 pies.

Los puntos mas altos son:

Pozondon.	4,209 pies.
Alcoles.	3,825
Setiles.	3,787
Algara.	3,570

Los puntos mas bajos son:

Villaharta.	1,827
Toledo.	1,700

habiendo otros mas bajos en los valles de Extremadura.

De N. á S. de Buitrago al pie de Guadarrama hasta Almuradiel al pie de Sierra Morena 37 millas.

Buitrago.	3,130
Madrid.	2,040 (Mansanares.)
Aranjuez.	1,745 (Tajo.)
Ocaña.	2,370
Tembleque.	2,904
Villaharta.	1,820 (Guadiana.)
Mansanores.	1,860
Valdepeñas.	1,990
Almuradiel.	2,260

De NE. á SO. desde Alcoles á Toledo 24 millas.

Alcoles.	3,825
Torija.	3,060
Guadalajara.	2,250
Alcañ.	2,120
Valdemoro.	1,902
Toledo.	1,700 (Tajo.)

De NE. á SO. desde Pozondon hasta Villaharta 31 millas.

Pozondon.	4,209
-----------	-------

Rivastejada.	2,660
Quintanar.	2,106
Villaharta.	1,825 (Guadiana.)

De NO. á SE. de Guadarrama hasta el puerto de Almanza 44 millas.

Guadarrama.	3,000
Madrid.	2,040
Valdemoro.	1,902
Aranjuez.	1,745 (Tajo.)
Ocaña.	2,370
Quintanar.	2,106
Pedernoso.	2,114
Provencio.	2,124
Albacete.	2,046
NS. del Bonete.	2,844
Puerto de Almanza.	2,238

La corriente del Tajo desde las sierras de Albarracin hasta su desembocadura en el Atlántico por Lisboa tiene 160 leguas, y sus pendientes y velocidades estan reguladas por las relaciones topométricas ocubadas de exponer.

La corriente del Guadiana desde las lagunas de Buidera en la provincia de Ciudad Real hasta el Océano Atlántico tiene 150 leguas, y sus pendientes y velocidades estan reguladas por las relaciones hipsométricas de las lagunas de Buidera, Ojos de Guadiana, Mérida y Badajoz.

La Terraza Pirénica se compone de sierras arribadas de ESE. á ONO, y comprende los Pirineos y las montañas de Cataluña, del Alto Aragon y de Navarra.

La altura media de los Pirineos es de 7,500 pies.

Sus relaciones hipsométricas se pueden valor en pies de París del modo siguiente:

Monte-Haya extremidad oceánica.	2,468	Derral.
Hory.	7,212	Idem.
Pico de Anig.	7,728	Bergh.
Pico de Os.	9,006	Idem.
Puerto de Cofrane.	4,661	Wilk.
Peña colorada.	4,000	Idem.
Punta de Bóndellas.	9,000	Idem.
Fuente del Estómago.	5,083	Idem.
Punta de Machimashá.	18,115	Idem.
Vignemale.	10,540	Idem.
Marbaré.	10,370	Idem.
Pic Tailon.	9,900	Idem.
Mon Perdú.	10,482	Idem.
Pico Paton.	9,400	Idem.
Pico Posets.	10,554	Idem.
Pico de Nethou.	10,722	Idem.
Pico Seguer.	9,074	Idem.
Pico Serrera.	9,090	Idem.
Pico Fontargente.	8,662	Idem.
Pico Pedrocy.	8,940	Idem.
Puy de Prigue.	8,552	Idem.
Canigou.	8,606	Idem.
Extremidad mediterránea.	2,000	

Las montañas de Cataluña no estan bien conocidas; se duda hasta si Monserrat es ramificacion de los Pirineos: en general representan masas aisladas ó enflaciones de cumbres piramidales.

Las principales alturas en pies son:

Monsey.	5,524
Roca carva, cerca de Gerona.	3,053
Monserrat.	3,885
Montagut, entre Igualada y Valls.	2,917
Mota, cerca de Reus.	2,810
Cabesúgut (Monte).	2,772